

**TFM: «LAUDO ARBITRAL XI COMPETICIÓN
INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y DERECHO
MERCANTIL “MOOT MADRID”»**



Universidad
de Cádiz

-UNIVERSIDAD DE CÁDIZ-

MÁSTER OFICIAL DE ACCESO A LA ABOGACÍA- 2019/20

Alumnos: José Carlos Pérez Arias y Leopoldo Ignacio Jarillo Díaz

Correos electrónicos: josecarlos.perezarias@alum.uca.es
leojari1986@gmail.com

Contacto: 654146579- 627956119

Tutor: David Morán Bovio

Correo electrónico: david.moran@uca.es

A la familia, por estar siempre ahí.

A los *mooties* y compañeros, porque con su amistad
y buen hacer han hecho que mejoremos como
personas y profesionales.

A David Morán Bovio, alma mater del
Moot mercantil en la UCA, por ofrecernos
enseñanzas impagables y dar un nuevo
rumbo a nuestras vidas.

ABREVIATURAS:

Art. Artículo

CCI Corte Internacional de Arbitraje

CISG Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías

CNUDMI Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

GNL Gas Natural Licuado

LMA Ley Modelo de Arbitraje

P.UNIDROIT Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales.

SPA *Sale and purchase agreement*

UCA Universidad de Cádiz

UC3M Universidad Carlos III de Madrid

UNCITRAL Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

RESUMEN: El presente Trabajo Fin de Máster versa sobre el conflicto entre ENERGY ANDINA S.A. y GAS DE CERVANTIA S.A. El objetivo de este trabajo es dar a conocer cómo se desarrolla dicha competición, desde la fase de preparación previa realizada en la Facultad, como el trabajo desarrollado en las vistas orales en Madrid. Como ejercicio principal de esta labor investigadora, se adjuntará el laudo arbitral, donde se tratarán las cuestiones controvertidas del caso y las posiciones de ambas partes, finalizando con la postura adoptada por el Tribunal Arbitral.

Palabras clave: Moot, Derecho Uniforme, Derecho Mercantil, Arbitraje, Compraventa Internacional de Mercaderías.

ABSTRACT: The current Master's thesis verses on the legal dispute between two companies: ENERGY ANDINA and GAS DE CERVANTIA. The purpose of this thesis is to explain the development of «Moot Madrid» competition, since the previous preparation stage, which has been done in the Faculty of Law, until the oral hearings in Madrid. As the main job of the thesis, will be attached the arbitral judgement, where will explain the controversial questions and the different views from both parties, ending with the final arbitral resolution.

Key words: Moot, uniform law, company law, legal arbitration, international sale of goods.

ÍNDICE:

PREÁMBULO	6
I. LAS PARTES.....	19
II. EL TRIBUNAL ARBITRAL	19
III. HISTORIA PROCESAL	20
IV. LA DISPUTA.....	22
V. PETICIONES DE LAS PARTES	27
VI. LEY APLICABLE	29
VII. CLÁUSULA ARBITRAL	30
VIII. CUESTIONES JURISDICCIONALES.....	31
IX. INTERESES Y COSTAS	50
X. DISPOSITIVO	56

PREÁMBULO:

1. INTRODUCCIÓN:

El Moot Madrid es una competición internacional de arbitraje comercial y derecho mercantil en el que participan universidades españolas e internacionales. Este evento está organizado por la Universidad Carlos III de Madrid con la colaboración de la Comisión de la Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI/UNCITRAL).

El lugar en el que se celebra el torneo es Madrid (Matrice en el lenguaje simbólico del torneo) y el idioma oficial de la competición es el castellano.

Durante el torneo, los equipos participantes se enfrentan a un caso basado en hechos reales y a la redacción de una demanda y una contestación a la demanda en una primera fase.

Con posterioridad, en virtud de lo dispuesto por el art. 24 LMA, la defensa oral del trabajo realizado se efectúa en Madrid en el marco de una segunda fase. En las rondas generales, se asumen diferentes roles/posiciones.

Las puntuaciones obtenidas en las audiencias orales celebradas durante la fase general son las encargadas de determinar el rumbo de los equipos en el Torneo. A los cuartos de final, acceden los equipos que logran una mayor puntuación durante la fase general.

Por su parte, en las rondas finales, el criterio del Tribunal Arbitral se convierte en un elemento decisivo. A la vista de los planteamientos desarrollados por los equipos, los árbitros dictaminan directamente quién accede hasta la final.

Por último, la final supone el cierre de la fase oral en Madrid. A diferencia de las rondas anteriores, la final es un acto con un mayor tiempo de exposición, unido a la práctica de una prueba y nuevas formalidades.

2. RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL «EQUIPO UCA MÁSTER» DURANTE LA XI EDICIÓN DEL MOOT MADRID:

Primera fase de la preparación: Sesiones bibliográficas y preparación de disertaciones jurídicas.

En primer término, el día 17 de julio de 2018 tuvo lugar la sesión constitutiva del equipo. Durante esa toma de contacto, se trataron los diversos puntos:

- 1) Valoración de los miembros del equipo de los factores positivos y negativos que conllevó la participación en la X Edición del «Moot Madrid».
- 2) Presentación del plan de trabajo por el coordinador de los equipos, el Catedrático de Derecho Mercantil de la UCA, D. David Morán Bovio.
- 3) Determinación de los miembros de los equipos, así como la posibilidad de realizar sugerencias al plan de trabajo.

Asimismo, el coordinador incidió en la necesidad de desarrollar ciertas habilidades durante esos meses: precisión en la capacidad escrita, adquisición de conocimientos jurídicos en Derecho del Comercio Internacional, mejora de las habilidades comunicativas, etc.

Una vez establecido el plan de trabajo y el análisis de las herramientas, se fueron sucediendo las sesiones de equipo. En todas ellas, cada miembro realizaba una disertación jurídica con respecto a un precepto de un texto normativo internacional aplicable al arbitraje comercial internacional. Asimismo, antes de finalizar los encuentros, se escogía un escrito para corregir su redacción con el objeto de incrementar la calidad y la coherencia de los escritos de demanda y contestación a la demanda.

En concreto, el plan que se siguió durante estos días es el que se detalla a continuación:

Días	Tarea sobre normas	Tarea sobre escritos
24 de julio	CISG: 1-24 Principios UNIDROIT: Capítulo I, II, IV	Lectura del ganador (Demanda) del año pasado. Selección de un párrafo o dos. Nota de errores. Propuesta de

		enmienda.
31 de julio	CISG: 25-52 P.UNIDROIT: Capítulo VI	Lectura del ganador (Contestación) del año pasado. Selección de un párrafo o dos. Nota de errores. Propuesta de enmienda.
14 de agosto	CISG: 53-70 P.UNIDROIT: Capítulo III	Lectura del ganador (Demanda) del año pasado. Selección de un párrafo o dos. Nota de errores. Propuesta de enmienda.
28 de agosto	CISG: 71-88 P.UNIDROIT: Capítulo VII	Lectura del ganador (Contestación) del año pasado. Selección de un párrafo o dos. Nota de errores. Propuesta de enmienda.
4 de septiembre	LMA: 1-9 P.UNIDROIT: Capítulo V	Lectura del ganador (Demanda) de 2017. Selección de un párrafo o dos. Nota de errores. Propuesta de enmienda.
11 de septiembre	LMA: 10-16 P.UNIDROIT: Capítulo VIII	Lectura del ganador (Contestación) de 2017. Selección de un párrafo o dos. Nota de errores. Propuesta de enmienda.
18 de septiembre	LMA: 17-27 P.UNIDROIT: Capítulo IX	Lectura del ganador (Demanda) de 2017. Selección de un párrafo o dos. Nota de errores. Propuesta de enmienda.
25 de septiembre	LMA: 28-36 P.UNIDROIT: Capítulo X	Lectura del ganador. (Contestación) de 2017. Selección de un párrafo o dos. Nota de errores. Propuesta de enmienda.

Con el objeto de mejorar las habilidades orales, contamos con la colaboración y el asesoramiento del Departamento de Lingüística de la Universidad de Cádiz. El lenguaje persuasivo, la importancia de un discurso estructurado y el estudio del debate jurídico fueron algunos de los temas tratados.

Segunda fase de la preparación: Redacción de escritos de demanda y contestación a la demanda.

El día 31 de octubre de 2018, se produjo la publicación oficial del caso del Moot Madrid por la organización del torneo. A partir de este momento, el equipo trabajó de forma autónoma. Se disponía de un período de tiempo muy definido para realizar dos tareas: la redacción del escrito de demanda y contestación a la demanda. En la redacción de sendos escritos, se siguieron los siguientes pasos:

1º) Lectura y análisis del caso y las órdenes procesales emitidas.

2º) Búsqueda de bibliografía y jurisprudencia relacionada con el caso: un contrato de compraventa garantizada de gas natural.

3º) Redacción del escrito en conformidad con las pretensiones planteadas. Para esta labor, se realizó una división funcional: una persona se dedicó a desarrollar los puntos procesales mientras que el otro miembro del equipo ponía su enfoque en las cuestiones sustantivas.

4º) Celebración de reuniones de seguimiento, con un contacto prácticamente diario que permitiera el correcto desarrollo del trabajo así como la eficaz resolución de los problemas que pudieran surgir.

5º) Tras la conclusión del borrador del escrito, se procedía a una revisión exhaustiva con el objeto de eliminar cualquier error que pudiera producirse (ortográfico, tipográfico, conceptual, etc.)

6º) Unión de todos los puntos en un archivo editado que respetara las normas del torneo.

También, durante este período de tiempo, el equipo participó en otra actividad extraordinaria del torneo: la competición a la mejor oferta de transacción en la demanda y en la contestación a la demanda. La oferta de transacción constituye una última oportunidad formal para terminar el arbitraje. Una de las partes inicia una fase de negociación mediante la presentación de una oferta a la contraparte. En torno a estas ofertas, la satisfacción de las partes se encuentra en la adopción de una posición equilibrada, un reparto de pretensiones concedidas que establezca el reequilibrio contractual. De este modo, sendas ofertas (como demandante y

demandado) siguen un esquema similar: considerar procedente la revisión del precio para ENERGY ANDINA en función de lo que dispone la cláusula de revisión del contrato y el mantenimiento del vínculo contractual para satisfacer los intereses de GAS DE CERVANTIA. Obviamente, no cabe condena en costas para ninguna de las partes.

En definitiva, esta actividad complementaria permitió desarrollar un aspecto: desarrollar la capacidad para lograr acuerdos y valorar las propuestas que hace la parte contraria.

Los escritos de demanda y contestación se entregaron a la organización dentro del plazo y con las debidas formalidades. De hecho, si el torneo solo comprendiera esta fase, ya sería una experiencia altamente enriquecedora y formativa, pues se realizan escritos muy rigurosos y justificados con normativa en vigor.

Tercera fase de preparación: Celebración de audiencias orales simuladas.

En el mes de febrero, dio comienzo la fase de ensayos de las audiencias orales. En todo momento, se priorizó la realización de estos entrenamientos en las condiciones más similares posibles a las que se puede encontrar un equipo en Madrid.

Estas sesiones de preparación se celebraron en su mayor parte en el Salón de Grados del Campus de Jerez de la UCA, salvo un ensayo que se celebró en el despacho de la firma «Cuatrecasas» en Sevilla, donde pudimos comprobar la aplicación del arbitraje en el mundo profesional de la abogacía, así como recibir importantes consejos para lograr las pretensiones propuestas en torno a un procedimiento de arbitraje comercial internacional.

El Tribunal arbitral de estos ensayos siempre estuvo presidido por el coordinador del Moot de la Universidad de Cádiz, David Morán Bovio. Asimismo, también nos acompañaron otros profesores de la UCA con conocimientos en Derecho Internacional Privado, así como abogados especializados en arbitraje y mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.

Cuarta fase de preparación: Participación en el «Pre-Moot» y en las audiencias orales de la XI Edición del «Moot Madrid».

El día 28 de marzo, el equipo viajó a Madrid para participar en las actividades del torneo.

La asistencia y participación al «Pre-Moot» nos ofreció una información y conocimientos valiosos, en especial para afrontar la competición y sus audiencias orales. Los eventos de este encuentro previo para los equipos se realizaron en dos sedes: la sede de «Allen & Overy» (viernes 29 de marzo de 2019) y el Centro Universitario de Estudios Financieros (CUNEF) (sábado 30 de marzo de 2019).

En concreto, el equipo Máster de la Universidad de Cádiz tuvo los siguientes emparejamientos:

VIERNES (MAÑANA)	UCA Máster- Universidad Carlos III
VIERNES (TARDE)	UCA Máster- Universidad San Carlos (Guatemala)
SÁBADO (MAÑANA)	UCA Máster- ESADE Law School
SÁBADO (TARDE)	UCA Máster- Universidad Sao Paulo (Brasil)

A diferencia de la competición oficial, estos encuentros no tuvieron un carácter puramente competitivo. Por ese motivo, los consejos y apreciaciones de los árbitros adquirieron una mayor importancia y relevancia para nosotros. Asimismo, en esta fase, era positivo que surgieran algunos errores e imprecisiones, porque así éramos más conscientes de los conceptos jurídicos y cuestiones formales que debían pulirse.

El día 1 de abril se produjo la inauguración de la XI Edición del Moot Madrid en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III . Esta fase del torneo se desarrolló entre los días 1 y 5 de abril de 2019. En concreto, nuestro equipo abrió la fase oral con un emparejamiento que se modificó unas semanas antes tras la renuncia de la Universidad Católica de Valencia: UCA Máster- Universidad del Istmo (Guatemala).

Como curiosidad, a petición del Tribunal arbitral, tuvo que resolverse una cuestión previa para continuar con la audiencia del arbitraje previsto para ese día: ¿la presencia del *umpire* en el procedimiento era una cuestión controvertida para las partes? De este modo, los capitanes de los equipos tuvieron que realizar una breve exposición oral que fundamentara la tesis que se debía mantener en torno a este punto.

Conforme transcurrían las rondas generales del torneo, la experiencia de confrontar posiciones con diversos equipos y la visita a las sedes de grandes firmas legales hacían que nuestro interés por mejorar como operadores jurídicos y estudiantes fuera incrementándose. De este modo, no sólo era importante competir y desarrollar una estrategia en una vista, sino también tener una perspectiva de futuro a través de esta actividad.

Durante las rondas generales, tuvimos la suerte de enfrentarnos a los siguientes equipos:

DÍAS Y SEDES	EMPAREJAMIENTO
LUNES 1 DE ABRIL (FACULTAD DE DERECHO, UC3M)	UCA Máster- Universidad del Istmo (Guatemala)
MARTES 2 DE ABRIL (CUATRECASAS)	UCA Máster- Universidad Católica de Colombia
MIÉRCOLES 3 DE ABRIL (BROSETA)	UCA Máster-Universidad Francisco Marroquín (Guatemala)
JUEVES 4 DE ABRIL(DELOITTE LEGAL)	UCA Máster- Universidad de Zaragoza

Tras el último emparejamiento, la organización del torneo comunicó quién accedía a la ronda de cuartos de final. Los dos equipos de la UCA (Máster y Grado) quedaron eliminados. En consecuencia, nuestro cometido durante el resto del torneo fue la asistencia a la ronda de cuartos de final y a la final, así como la participación en los actos sociales previstos para los últimos días en Madrid.

Última fase de preparación: Participación en Premio al Mejor Laudo Arbitral y realización del Trabajo Fin de Máster del Máster Oficial de Abogacía de la UCA:

Una vez celebrado el torneo en Madrid, nuestro equipo decidió participar en el Premio al Mejor Laudo Arbitral de la XI Edición del «Moot Madrid». En todo momento, considerábamos que el laudo era la resolución extrajudicial que cerraba el litigio existente entre ENERGY ANDINA S.A. y GAS DE CERVANTIA S.A.. El día 30 de septiembre de 2019 se realizó la entrega de este laudo arbitral a la organización del torneo.

Posteriormente, como respuesta a la necesidad de elaborar un Trabajo Fin de Máster, el equipo decidió acogerse a uno de los beneficios que ofrece la UCA con

respecto a los «Moots»: la presentación del laudo arbitral y un breve análisis del torneo como un trabajo de investigación académica.

3. RESUMEN DEL CASO:

ENERGY ANDINA S.A. (DEMANDANTE) es una compañía que tiene como fuente principal de negocios la realización de operaciones que tengan por objeto el gas natural en sus distintas facetas y otras fuentes de energía. Su sede social se encuentra en la ciudad de Atahualpa (Andina).

GAS DE CERVANTIA, Sociedad Nacional para el gas de Cervantia S.A., es una sociedad estatal de derecho privado fundada en conformidad con los términos dispuestos por las leyes de Cervantia. Esta compañía se dedica a la exploración, investigación, producción, transporte, transformación y comercialización de gas y petróleo. Su domicilio social se encuentra en la ciudad de Arcadia, Cervantia.

Las cuestiones centrales de este caso tienen como punto central la cláusula de revisión del precio del contrato de suministro de gas natural a largo plazo, así como el análisis de las circunstancias cambiantes del mercado del gas natural. Con anterioridad, ¿la cláusula del contrato estaba preparada para afrontar una subida de los precios o un extraordinario cambio del mercado? En la medida en la que la revisión del precio responda las exigencias de ENERGY ANDINA, el contrato tiene continuidad en el tiempo. Sin embargo, si GAS DE CERVANTIA ni el Tribunal Arbitral atienden su propuesta de revisión, ENERGY plantea un escenario de resolución unilateral, sin formalismos previos.

En cuanto a las cuestiones procesales, las partes inciden en la arbitrabilidad de la controversia, así como en la mercantilidad del gas natural. Asimismo, ¿es un arbitraje en el que resultan aplicables las normas del arbitraje comercial internacional? A partir de esta pregunta surgen otras cuestiones accesorias de carácter procedimental, como la determinación del reglamento arbitral aplicable o el idioma del presente procedimiento.

Con respecto a este caso, las fechas más relevantes son las siguientes:

- 8 de mayo de 1997: Aprobación de la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías en la Cámara de Diputados de la República de Cervantia.
- 5 de agosto de 1997: Cervantia lleva a cabo su adhesión a la Convención de Viena de 1980.
- 1 de septiembre de 1997: Firma del contrato SPA, de suministro garantizado de gas natural entre ENERGY ANDINA y GAS DE CERVANTIA.
- 6 de agosto de 1998: Entrada en vigor de la Convención de Viena en Cervantia.
- 7 de septiembre de 2000: Aprobación de la Directriz que se encarga de liberalizar el mercado del gas natural en la Unión Mootera.
- 12 de marzo de 2002: Aprobación de la Ley nº203/2002 del Parlamento Andino, de 12 de marzo de 2002, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas. En la Exposición de Motivos, se incide en el rápido aumento de la producción de gas natural en Andina hasta llegar a convertirse en una «isla gasista». Incluso, los comercializadores de gas natural tienen la obligación de diversificar los aprovisionamientos cuando la suma total de los mismos sea superior a un 60%.
- 13 de mayo de 2008: Andina efectúa su adhesión a la Convención de Viena de 1980.
- 1 de junio de 2009: Entrada en vigor de la Convención de Viena en Andina.
- 13 de diciembre de 2014: El terremoto de Orellana dispara la demanda mundial de gas natural, procedente probablemente de mayores importaciones de gas licuado, que se transporta por barco exige un posterior proceso de regasificación.
- 15 de julio de 2015: Inauguración de un gasoducto que conecta Andina con Orellana.
- 15 de octubre de 2016: En la ciudad de Mazurca, se producen protestas contra la aplicación del sistema de *fracking*, con más de un centenar de heridos. El *fracking* es la fractura del subsuelo y rocas para la obtención de gas natural. Andina respalda el uso de este sistema mientras no se disponga de gas natural en territorio andino.
- 1 de enero de 2017: Correo electrónico del Director de la Asesoría Jurídica de GAS DE CERVANTIA, D. Camilo José Cela, a la letrada de GAS DE

CERVANTIA, Sra. Caldwell. En dicho mensaje, se solicita la revisión del precio del contrato con un período de revisión cuya fecha de comienzo es 1 de enero de 2013.

- 1 de enero de 2017: Una noticia de prensa anuncia que ENERGY va a explotar el Yacimiento de La Colmena, que se considera el más grande hallado en Andina.
- Año 2018: Se hace público el Informe sobre los mercados de gas, que destaca la existencia de cuatro grandes regiones gasistas a nivel mundial, entre las que se encuentra la Región de la Unión Mooter, el mercado más estable frente a los riesgos geológicos y factores político-sociales.
- 1 de septiembre de 2018: ENERGY ANDINA presenta una solicitud de arbitraje frente a GAS DE CERVANTIA. El objeto principal de la controversia es el precio del contrato de compraventa garantizada de gas natural.
- 16 de septiembre de 2018: GAS DE CERVANTIA realiza su respuesta a la solicitud de arbitraje.
- 27 de septiembre de 2018: D. Camilo José Cela, Director de la Asesoría Jurídica de ENERGY ANDINA S.A., solicita a la Corte de Arbitraje de Madrid el nombramiento del *umpire*. Por lo tanto, la Corte de Arbitraje de Madrid actúa como autoridad nominadora.
- 28 de septiembre de 2018: La Corte de Arbitraje de Madrid acusa recibo del escrito de solicitud de *umpire*. Tras el pago de los honorarios, la Corte designará el *umpire*.
- 3 de octubre de 2018: La Corte de Arbitraje de Madrid comunica a Mrs. Caldwell, letrada de GAS DE CERVANTIA, el procedimiento de designación del *umpire*.
- 12 de octubre de 2018: El Sr. ZZZ ha sido designado *umpire* por la Comisión de Designación de Árbitros de la Corte de Arbitraje de Madrid.
- 16 de octubre de 2018: La Corte de Arbitraje de Madrid comunica al *umpire* su designación a petición de ENERGY ANDINA.
- 25 de octubre de 2018: Reunión entre las partes y el Tribunal Arbitral para aclarar cuestiones relativas en especial al idioma del procedimiento y la petición de la demanda sobre la divulgación de una determinada información en torno a la revisión del precio.

- 30 de octubre de 2018: Declaración jurada de D. Camilo José Cela en la que responde preguntas sobre su vinculación profesional con ENERGY ANDINA y la situación de la controversia que inició su representada. Ese mismo día, Mrs. Caldwell, también presta declaración jurada en términos similares, pero desde la posición de GAS DE CERVANTIA.
- 31 de octubre de 2018: El Tribunal Arbitral emite una orden procesal en la que establece las cuestiones que van a ser tratadas en el arbitraje, así como las reglas básicas del procedimiento.
- 8 de enero de 2019: Fecha límite para que las partes presenten el escrito de demanda.
- 20 de febrero de 2019: Último día para que las partes presenten el escrito de contestación a la demanda.
- 1-5 abril de 2019: Celebración de las sesiones de vista oral.

4. PUNTOS A TRATAR:

- ¿El Tribunal Arbitral es competente para conocer de la presente controversia?
- ¿El Tribunal Arbitral debe ordenar la revelación de la información solicitada por la parte demandada en relación con la revisión del precio?
- ¿Cuál es el reglamento, idioma y derecho aplicable a la presente disputa?
- ¿Cuál es el papel que debe desempeñar el *umpire* en el procedimiento arbitral? ¿Qué aspectos deben discutirse en torno al *umpire*?
- ¿El Tribunal arbitral debe ordenar la presencia de los Asesores Jurídicos de las partes del presente arbitraje en la audiencia que tendrá lugar entre los días 1 y 5 de abril de 2019 y el posterior careo?
- ¿La solicitud de revisión se ha presentado en plazo? ¿Puede revisarse el precio del contrato SPA? ¿Puede darse por terminado el contrato de forma subsidiaria?
- ¿La reclamación de intereses resulta procedente? ¿Cuál sería la determinación exacta de los intereses? ¿Caben la reclamación de intereses posteriores al laudo y la concesión de una moratoria?
- ¿Cuáles son los conceptos y cuantías que forman parte de las costas? ¿Quién debe soportar las costas? ¿Cuál es el mecanismo que debe aplicar el Tribunal arbitral para la determinación exacta de las costas?

5. CONCLUSIONES:

En un principio, podemos sentir decepción y frustración como alumnos. Un año más, no logramos acceder a las rondas finales y no se obtuvo ningún premio reseñable. Como personas con sentido de responsabilidad, nos duele reconocer que «podemos ofrecer un mejor rendimiento». Además, fue un duro año de trabajo en el que el equipo tuvo que hacer frente a numerosas dificultades, entre ellas los cambios obligados en la dinámica de trabajo e integrantes del grupo.

Sin embargo, aunque las puntuaciones no fueron las deseadas, el valor y la utilidad de las enseñanzas adquiridas y las experiencias vividas acabaron superando todas las expectativas que pudieran imaginarse.

En la actualidad, los abogados deben enfrentarse a numerosos retos para lograr la subsistencia en su profesión: los retos tecnológicos, la concurrencia competitiva, etc. Pero, tampoco debe olvidarse que la abogacía sigue desarrollándose en función de dos elementos: conocimientos jurídicos y dotes oratorias. El «Moot Madrid», al igual que otras experiencias, contribuye a la mejora y desarrollo de estas habilidades en los jóvenes juristas.

Por último, la participación en el «Moot Madrid» ha ayudado a mejorar nuestro currículum profesional. Asimismo, esta experiencia nos ofrece perspectivas de futuro para trabajar en el mundo del Derecho y ayuda a eliminar dudas e incertidumbres.

EN EL PROCEDIMIENTO ENTRE

ENERGY ANDINA S.A.

(DEMANDANTE)

Y

GAS DE CERVANTIA S.A.

(DEMANDADO)

LAUDO DEFINITIVO

CONFIDENCIAL

Miembros del Tribunal

Umpire ZZZ

Árbitro Sra. XXX

Árbitro Sr. YYY

Secretario Sr. WWW

En representación de la Demandante

En representación del Demandado

D. Camilo José Cela

Sra. Caldwell

I. LAS PARTES:

- **La Demandante**

ENERGY ANDINA S.A. es una compañía que tiene por objeto social, según lo dispuesto en sus Estatutos, *«el negocio del gas, de la electricidad y de cualquier otra fuente de energía, en sus diversas facetas, primaria, industrial y comercial y, en general, todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con las distintas fuentes de energía existentes en cada momento»*. A efectos de notificaciones, su domicilio se encuentra situado en calle de La Ternera, 524, ciudad de Atahualpa, Andina.

La demandante está representada en este procedimiento por D. Camilo José Cela.

- **La Demandada**

SOCIEDAD NACIONAL DEL GAS DE CERVANTIA S.A. es una sociedad privada de carácter estatal que se dedica a la exploración, investigación, producción, transporte, transformación y comercialización de gas y petróleo. GAS DE CERVANTIA es la compañía más grande y rentable de toda Cervantia y se constituyó para la explotación de los hidrocarburos de ese país. Su domicilio social se encuentra situado en la calle Magacela, nº 77, ciudad de Barataria, Cervantia.

La representación de la demandada en este procedimiento está ostentada por la Sra. Caldwell.

II. EL TRIBUNAL ARBITRAL:

En primer lugar, el día 28 de agosto de 2018, la Sra. XXX fue designada por la parte DEMANDANTE como árbitro en los términos dispuestos por el Art. 9.1 del

Reglamento de la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –en adelante CNUDMI-. La Sra. XXX aceptó el cargo el mismo día de su proposición.

Posteriormente, la parte DEMANDADA nombró como árbitro al Sr. YYY el día 15 de septiembre de 2018. En virtud de lo dispuesto en el Art. 39 del Reglamento de la CNUDMI de 1976, el Sr. YYY aceptó el cargo el mismo día de su designación.

Por último, el día 18 de octubre de 2018, el Sr. ZZZ fue designado como *umpire* por la Autoridad Nominadora, la Corte de Arbitraje de Matrice. La Comisión de Designación de Árbitros de la Corte de Arbitraje de Matrice estuvo conformada por D. Antonio Sánchez-Pedreño, D. Alfonso Calderón, Dña. Cristina Vidal, D. Ignacio Díez-Picazo y Dña. Elena Gutiérrez García de Cortázar. El *umpire* fue designado por Autoridad Nominadora a petición de la DEMANDANTE.

III. HISTORIA PROCESAL:

El 1 de septiembre de 1997, la DEMANDADA, GAS DE CERVANTIA S.A. , una sociedad estatal establecida en el Estado de Cervantia y la DEMANDANTE, ENERGY ANDINA S.A., que se encuentra establecida en el Estado de Andina, celebraron un contrato de suministro de gas natural de larga duración, o SPA (*sale and purchase agreement*).

Don Camilo José Cela, abogado, Director de la Asesoría Jurídica de ENERGY ANDINA S.A., actuando en nombre y representación de la sociedad indicada, envía a la parte demandada un correo electrónico con fecha 1/01/2017. El objeto del e-mail es la notificación para renegociar el precio del SPA en virtud del art. 9 del mismo. En dicho mensaje de correo electrónico, alega una serie de sucesos externos a las partes, sobre todo de tipo impositivos en el Estado de Andina que afectaban al mantenimiento del acuerdo pactado en el contrato SPA firmado en el 1997 (Doc. Solicitud nº3).

Ante la propuesta de negociación realizada por ENERGY ANDINA S.A., GAS DE CERVANTIA accedió a negociar e, incluso, participó de manera amistosa en dos

reuniones presenciales. Sin embargo, las propuestas realizadas por la DEMANDANTE en el Documento de Solicitud nº10 con fecha 30 de octubre de 2018, eran incompatibles con la petición de revisión del precio. Según la DEMANDADA, los precios que se plantearon eran inasumibles y alejados de los habituales en el sector gasista.

Debido a la situación mencionada con anterioridad, el DEMANDANTE envió a la DEMANDADA una Solicitud de arbitraje el día 1 de septiembre de 2018, en la que reclamó la revisión del precio del SPA o su resolución. El recurso al arbitraje comenzó según lo dispuesto en el art. 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010.

En virtud de lo dispuesto en la cláusula 18.1 del contrato, la disputa habrá de ser resuelta previamente de manera amistosa, mediante negociaciones. Si la disputa no fuese resuelta en los 60 días posteriores a la notificación del escrito de la existencia de la disputa, las partes podrán resolverla mediante arbitraje según las normas de UNCITRAL.

El Tribunal Arbitral estará compuesto por 3 miembros, tal y como dispone la cláusula 18.1 del Contrato SPA firmado (el art. 9 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010). Las partes nombrarán cada una a un árbitro, posteriormente entre los 2 árbitros seleccionados, éstos nombrarán un tercer arbitro independiente que presidirá el Tribunal Arbitral. A falta de acuerdo, el *umpire* será seleccionado por la Autoridad de la Corte de Arbitraje de Madrid.

El día 28 de agosto de 2018, la parte demandante designa a Dña. XXX como primer árbitro en Matrice, aportando su aceptación y su declaración de imparcialidad como documento adjunto (Doc. Solicitud nº9) y, regulado en el art. 9 del Reglamento de la CNUDMI de 2010.

El día 15 de septiembre de 2018, Mrs. Caldwell- actuando en nombre y representación de Gas de Cervantia S.A.(Demandada), responde a la notificación de arbitraje en la cual se reconoce la competencia del Tribunal Arbitral en el art 18 del SPA, así como la selección del Sr. D. YYY como segundo árbitro, aportando su declaración de imparcialidad e independencia, regulado en el art. 9 del Reglamento de la CNUDMI de 2010.

El día 18 de octubre de 2018, en Matrice, se nombró al tercer árbitro independiente (*Umpire*) por la Autoridad Nominadora, la Corte de Arbitraje de Madrid. Tras el acto de nombramiento, D. ZZZ, aportó su declaración de imparcialidad e independencia, regulado en el art. 9 del Reglamento de la CNUDMI de 2010.

Una vez presentada la demanda y la contestación a la demanda, las partes fueron emplazadas para las sesiones de la vista oral, que tuvieron lugar en Matrice (Madre Patria), durante los días 1 al 5 de abril de 2019.

IV. LA DISPUTA:

- ASPECTOS PROCESALES

A efectos procesales, tanto ENERGY ANDINA como GAS DE CERVANTIA optaron por resolver su controversia mediante un procedimiento de arbitraje *ad hoc*. Este procedimiento arbitral, a diferencia del arbitraje institucional, permite a las partes establecer las reglas aplicables y contar con un mayor control del procedimiento.

Entre las diversas cuestiones procesales alegadas por las partes, sobresale la competencia y la arbitrabilidad de esta disputa.

En primer lugar, para ENERGY ANDINA, el gas natural licuado (GNL) es un bien que puede ser objeto de transacciones comerciales que pueden provocar conflictos. Asimismo, la DEMANDANTE entiende que el contrato dispone de un mecanismo (*Execution Date*) que permite la aplicación de las normas internacionales en vigor para el desarrollo de los arbitrajes comerciales internacionales.

Sin embargo, GAS DE CERVANTIA entiende que la controversia es inarbitrable. Recalca su naturaleza de empresa con capital público, donde el Estado de Cervantia tiene intereses en juego. La DEMANDADA entiende que el objeto de este contrato es una cuestión de orden público, por lo que este Tribunal Arbitral no puede ofrecer un pronunciamiento al respecto. Asimismo, las normas comerciales internacionales no tienen un ámbito de aplicación en este supuesto, porque el derecho aplicable es el derecho de Cervantia. En definitiva, las disposiciones constitucionales de Cervantia y una interpretación de la Cláusula 17 del SPA fundamentan esta postura.

En todo caso, para GAS DE CERVANTIA, la controversia tiene una solución basada en los usos y prácticas comerciales del sector gasista. Por ejemplo, el uso de la *Lex Petrolea* como norma aplicable a la presente controversia.

En conclusión, el principio *Kompetenz-Kompetenz* debe ser muy tenido en cuenta por el Tribunal Arbitral, pues la cuestión relativa a la propia capacidad de decisión sobre el asunto arbitral recae en los propios árbitros.

Con posterioridad, el arbitraje dispone de otras cuestiones procesales. Una de ellas concierne a la publicación de información y comunicaciones por el Tribunal Arbitral. La DEMANDADA sostiene que el procedimiento tiene que ser transparente y útil, por lo que plantea este recurso. Mientras tanto, la DEMANDANTE considera esta pretensión como una traba para el normal desarrollo del procedimiento.

Con respecto al idioma, las partes no acordaron un idioma concreto para las comunicaciones. ENERGY ANDINA solicita al Tribunal Arbitral que el idioma del procedimiento sea el español en atención a las circunstancias culturales de las compañías y al uso del castellano en la mayoría de las comunicaciones. En cambio, GAS DE CERVANTIA propone que el idioma oficial sea el inglés, porque el documento más importantes del procedimiento (contrato SPA) está redactado en inglés.

El derecho inglés consagró en el seno de los arbitrajes la figura del *umpire*, un árbitro-presidente que tenga una capacidad cualitativa de decisión y unas facultades que fortalezcan al Tribunal. Pero, existe otra corriente doctrinal que entiende que el *umpire* sólo es una figura histórica y simbólica. A tenor de lo dispuesto por las partes en los escritos y en la audiencia previa a la vista, el *umpire* parece una cuestión poco controvertida. Por este motivo, el Sr. ZZZ figura como *umpire* en este laudo y, con anterioridad, en la vista.

Finalmente, otra cuestión procesal tratada por las partes es la posible presencia de los Asesores Jurídicos en las vistas, así como la realización de un careo a los testigos. Las disposiciones contenidas en este laudo recogen la respuesta ofrecida por este Tribunal Arbitral a las partes durante las vistas celebradas en Matrice.

- **ASPECTOS SUSTANTIVOS**

La DEMANDANTE llevó a cabo un contrato de suministro con la compañía DEMANDADA por el que se aseguraba un aprovisionamiento de larga duración de gas natural licuado. El plazo de duración del contrato finaliza en el año 2027. Los Estados de Andina y Cervantia son integrantes de la Unión Mootera. Por consiguiente, el SPA también está sometido a los dictámenes de la Unión, incluso su Tratado.

Las obligaciones que se contemplan en el contrato SPA son el pago o toma de cierta cantidad de GNL, por parte de ENERGY ANDINA; segundo, la obligación de GAS DE CERVANTIA de entregar una cantidad determinada de GNL; tercero, la cantidad y calidad de GNL; y cuarto, el mecanismo para la determinación del precio. El SPA concreta que debe existir el suministro anual de una cantidad determinada de GNL.

Asimismo, como ocurre con frecuencia en la industria gasista, el SPA establece una cláusula *take or pay* por la que el comprador se obliga a adquirir 24 TBtu cada año; un gas natural cuyo destino principal es el mercado del comprador. De forma aproximada, se realizan ocho entregas de gas en buques metaneros a carga completa que cuentan con una capacidad de 3.000.000MMbtu.

El SPA permite la revisión del precio cada cinco años, siendo la última modificación conjunta del SPA en el año 2012. Este contrato contempla como derecho aplicable el Derecho de Cervantia. Además, el SPA contiene una cláusula arbitral para resolver las controversias entre las partes por un tribunal compuesto por tres árbitros y con sede del arbitraje en Madre Patria.

En el año 2014, se produjo un terremoto en Orellana, lo que influyó de forma directa en el mercado internacional de gas, pues Orellana es el mayor consumidor de gas del mundo. Por este motivo, la DEMANDANTE exportó GNL al Estado de Orellana. Precisamente, en ese mismo año, varios países emergentes empezaron a realizar importaciones de GNL, lo que contribuyó al incremento de su precio en el mercado internacional.

Al mismo tiempo, el sector gasista ha sufrido cambios de enorme consideración. La liberalización del mercado gasista ya es una realidad, que ha sido articulada gracias a la aprobación de la Directriz de la Unión Mootera de 7 de septiembre de 2000 y la Ley del Gas de Andina de 2014. Debido a este nuevo marco normativo, el desarrollo de un auténtico mercado interior prima en detrimento de los monopolios y las rigideces estructurales que imperaban en el sector. Tanto ENERGY ANDINA como GAS DE CERVANTIA se enfrentan a un escenario muy diferente con respecto al contexto que propició el SPA en 1997.

Incluso, ENERGY ANDINA esgrime la concurrencia de otras circunstancias que hacen imposible el mantenimiento de su posición en el vínculo contractual. Las formas de explotación del gas natural han cambiado en la última década. En 2015, el 65% de las exportaciones en la Unión Mootera se realizaban por gasoducto y el 35% en forma de gas natural licuado (GNL). En cambio, en 2005, el 75% de las exportaciones se realizaban a través de GNL y el 25% se hacían por gasoducto.

Por su parte, GAS DE CERVANTIA estima que ENERGY ANDINA ha logrado cubrir ese exceso de demanda mundial, ya que posee otros contratos de aprovisionamiento de gas a un precio inferior y además se aprovecha de algunos yacimientos para producir gas natural.

La producción de diversos acontecimientos en el mercado del gas provocaron que ENERGY ANDINA solicitara de buena fe el 1 de enero de 2017 la revisión del precio para el período de referencia. Esta renegociación se planteó mediante la alegación de una serie de eventos, la gran mayoría de carácter impositivo, los cuales afectaron económicamente a la transacción objeto del contrato. La DEMANDANTE trasladó su propuesta de revisión del precio a la contraparte.

Mientras permanezca válida la redacción actual de la cláusula 9 del SPA, ambas partes tienen la legítima expectativa de que el precio del SPA sea fijo y cierto y, también, que ningún cambio en las prestaciones ya pagadas sea posible de realizarse. GAS DE CERVANTIA ha actuado con diversas inversiones teniendo en cuenta la legítima expectativa de estabilidad del SPA.

Por el contrario, la DEMANDANTE considera que la cláusula *rebus sic stantibus* contenida en el SPA debe ser respetada. A causa de las pérdidas económicas

padecidas en el período de referencia y a las negativas de la DEMANDADA a una renegociación, ENERGY ha sufrido una privación sustancial de las legítimas expectativas vertidas en el contrato. Por consiguiente, la DEMANDANTE plantea en este procedimiento la resolución del contrato SPA como último remedio.

En el ámbito del derecho aplicable, se considera excesiva onerosidad cuando los eventos que alteran el equilibrio contractual: (a) ocurren o llegan a ser conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato; (b) estos no pudieron ser razonablemente tenidos en cuenta por la parte en desventaja en el momento de celebración del contrato; (c) los eventos escapan al control de la parte en desventaja y; (d) el riesgo de tales eventos no fue asumido por la parte en desventaja. Una parte puede plantear la situación de excesiva onerosidad cuando los hechos se produjeron con posterioridad a la celebración del SPA.

La DEMANDADA cumplió su obligación de participar en las renegociaciones, con el mantenimiento de una postura dialogante y de buena fe en las distintas conversaciones que se mantuvieron.

Sin embargo, GAS DE CERVANTIA considera que las propuestas trasladadas por ENERGY son irracionales. También, sostiene que ENERGY no persigue una revisión que preserve el contrato, sino que su verdadero objetivo es la resolución del vínculo contractual. Precisamente, las cláusulas de revisión de precio en los contratos de larga duración tienen como objetivo que éste se adapte a los cambios económicos.

Junto a la pretensión principal (revisión del precio y, de forma subsidiaria, terminación unilateral del contrato), ENERGY ANDINA considera que se produjo una situación de abuso de posición de dominio por parte de GAS DE CERVANTIA. Esta situación, contemplada en el art. 82 del Tratado de la Unión Mootera, tuvo su origen en una serie de conductas anticompetitivas orientadas a una consolidación de una posición de liderazgo por la DEMANDADA.

Sin embargo, GAS DE CERVANTIA sostiene que no ha realizado conductas anticompetitivas contrarias al derecho de la competencia. Incluso, plantea al Tribunal que sufrió comportamientos anticompetitivos, como la *sham litigation*, por parte de ENERGY ANDINA.

El día 1 de septiembre de 2018, la DEMANDANTE envió a la DEMANDADA una Solicitud de Arbitraje, en la que reclamó la revisión del precio del SPA o su resolución. También, la DEMANDANTE entiende que la DEMANDADA abusó de una posición dominante para rechazar todas las propuestas de renegociación del precio. Pero, por su parte, la DEMANDADA cree que la DEMANDANTE fue la que realizó dicho abuso.

Finalmente, a causa de la controversia en torno a estas cuestiones materiales, ENERGY ANDINA solicita al Tribunal Arbitral la condena al pago de unos intereses devengados como contraprestación frente a lo que consideran un incumplimiento. A su vez, ENERGY pide que GAS DE CERVANTIA sea condenada al pago de las costas procesales.

Pero, GAS DE CERVANTIA considera la petición del cobro de intereses como improcedente, y si el Tribunal la estimase, entiende oportuna una moratoria. Además, la compañía demandada pide al Tribunal que ENERGY sea condenada al pago de las costas como causante de este procedimiento innecesario o al prorrateo de las mismas entre ambas partes.

V. PETICIONES DE LAS PARTES:

- **Peticiones de la demandante**

ENERGY ANDINA solicita al Tribunal Arbitral que declare:

- a) Que la Ley de Arbitraje de Madre Patria y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 son aplicables.
- b) Que el propio Tribunal es competente para conocer las disputas con relación a la revisión del precio contenido en el SPA.
- c) Que el mismo Tribunal puede hacer consideraciones sobre el Derecho de la Competencia.
- d) Que el presente arbitraje es admisible al haberse agotado la fase de negociación.
- e) Que el idioma aplicable en el procedimiento arbitral sea el español.

- f) Que el *umpire* nombrado actúe como árbitro presidente del Tribunal Arbitral.
- g) Que las presentaciones de Power Point, análisis e informes de mercado y el precio en las compraventas de gas celebradas entre Energy Andina S.A con Pampia y Amazonia no sean reveladas.
- h) Que la presencia de los asesores jurídicos no es necesaria en el presente procedimiento.
- i) Que el Derecho aplicable es la Convención de Viena y , en todo aquello que no esté contemplado por dicha norma, el Código de Contratos Comerciales Internacionales.
- j) Que se realice la revisión del precio contemplada por el SPA y, de forma subsidiaria, la terminación unilateral del contrato.
- k) Que reconozca la existencia de una situación de abuso de posición de dominio en relación a las prácticas comerciales realizados por GAS DE CERVANTIA.
- l) Que resulte procedente el pago de intereses.
- m) Que condene en costas a la contraparte en compensación de los gastos y honorarios que ha conllevado el presente procedimiento.

- **Peticiones de la demandada**

GAS DE CERVANTIA solicita al Tribunal Arbitral que declare:

- a) Que el propio Tribunal no es competente para resolver la disputa y que el convenio arbitral es inválido e inarbitrable.
- b) Que se aplique la Ley de Arbitraje y el Reglamento de CNUDMI de 1976.
- c) Que la ley aplicable para resolver la controversia sea el Derecho de Cervantia vigente en la fecha de celebración del contrato de SPA, se aplique el Código de Civil de Cervantia y subsidiariamente se aplique la Lex Petrolea; y que no se aplican la CISG ni los principios UNIDROIT.
- d) Que el idioma del presente procedimiento arbitral sea el inglés.
- e) Que ENERGY ANDINA S.A. aporte los archivos en Power Point, análisis e informes de mercado, sobre los que se basaron sus

proyecciones del precio y, subsidiariamente, infiera que esos documentos son perjudiciales para la demandante.

f) Que la presencia de los asesores jurídicos de las partes en la audiencia es necesaria, presten declaraciones orales y realicen un posterior careo.

g) Que las negociaciones de revisión del precio del año 2017 fueron válidas, máxime cuando la DEMANDADA cumplió con todas sus obligaciones y no tuvo un abuso de posición de dominio.

h) Que desestime la pretensión realizada por la DEMANDANTE para que se revise el precio del contrato.

i) Que en caso de que se revise el precio, que la revisión no tenga efectos retroactivos.

j) Que la aplicación de intereses retroactivos resulta imposible y, de forma subsidiaria, determine una moratoria de 90 días.

k) Que la DEMANDANTE no tiene derecho a la terminación unilateral del contrato.

l) Que la DEMANDADA tiene derecho a cuantificar el incremento del valor del SPA, en caso de revisión del precio.

m) Que la DEMANDANTE sea condenada al pago de todas las costas y honorarios y que el arancel que se utilice con respecto a las costas sea el de la CAM.

VI. LEY APLICABLE:

Este Tribunal considera que son de aplicación las siguientes normas:

a) Reglamento de la CNUDMI de 2010, porque es la versión más actualizada de dicho texto y es el derecho vigente en conformidad con la *Execution Date* del contrato.

b) Convención de Viena de 11 de abril de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Esta norma forma parte del derecho aplicable porque se cumplen todos los requisitos que debe reunir una compraventa internacional de mercaderías y es una norma que está incorporada al Derecho de Cervantia.

- c) Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales en su versión de 2016, pues es un texto normativo que cubre las lagunas de la Convención de Viena y su contenido es idéntico al Código de Contratos Comerciales de Cervantia, una norma del derecho interno de dicho Estado.
- d) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Internacional del año 2006, porque establece las pautas con las que debe desarrollarse el procedimiento arbitral.

VII. CLÁUSULA ARBITRAL:

En virtud de lo acordado por las partes en el contrato SPA, la disputa debe resolverse a través de un arbitraje de conformidad con las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL.

CLÁUSULA 18- ARBITRAJE, REFERENCIA AL EXPERTO

« Si surgiera alguna disputa, controversia o reclamación entre el vendedor y el comprador en relación o vinculado a este acuerdo, o en relación con la interpretación, el cumplimiento o el incumplimiento del mismo, incluida cualquier pregunta relacionada con su existencia, validez o rescisión, o con respecto a un incumplimiento de la misma (una "disputa"), el vendedor y el comprador discutirán sin demora dicha disputa en un intento por resolverla de manera amistosa mediante negociaciones. Si dicha disputa no hubiese sido resuelta dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación por escrito de la otra parte de la existencia de tal disputa, entonces el vendedor o el comprador podrán, mediante notificación a la otra, remitir la disputa para que se resuelva finalmente mediante arbitraje. Dicho arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI vigentes y vigentes en la fecha de ejecución, cuyas reglas se consideran incorporadas por referencia en esta cláusula. El tribunal se compondrá de dos (2) árbitros, que serán designados por las partes de conformidad con las Reglas y un árbitro que será nombrado conjuntamente por los dos árbitros nominados por las partes o, a falta de acuerdo, por la autoridad encargada de designarlo: el Tribunal de Madrid de Arbitraje; dentro de los 10 días de la última de sus nominaciones. El árbitro –arbitrator- o el árbitro –umpire-, según sea el caso, deberá determinar

cualquier referencia de acuerdo con las prácticas actuales del mercado de la energía durante el período del acuerdo. La sede del arbitraje será Matrice, Madre Patria».

VIII. CUESTIONES JURISDICCIONALES:

En primer lugar, el Tribunal debe decidir sobre las cuestiones relativas a la admisibilidad de la disputa, la jurisdicción y la competencia. En segundo lugar, debe pronunciarse con respecto a la obligación que puede tener este Tribunal de revelación de la información solicitada por la DEMANDADA sobre la revisión del precio. Asimismo, debe determinar el reglamento, el idioma y el derecho aplicables a la presente disputa. Finalmente, a efectos procesales, el Tribunal debe pronunciarse sobre la figura del *umpire* como Presidente del Tribunal Arbitral y la presencia o ausencia de los Asesores Jurídicos de las partes, así como el careo posterior tras el fallo de este Tribunal.

Por otro lado, como aspectos sustantivos, el Tribunal Arbitral debe decidir si se procede a la revisión del precio del SPA en favor de la DEMANDANTE y, de forma subsidiaria, una terminación unilateral del acuerdo fruto de la concurrencia de nuevas circunstancias que han cambiado de forma considerable el sector gasista. Además, debe determinar si existe un abuso de posición de dominio en las prácticas comerciales de la DEMANDADA.

1. Sobre la competencia de este Tribunal y la admisibilidad de esta disputa.

A. Posición de la demandante

La parte DEMANDANTE alega que el Tribunal Arbitral de Madre Patria es competente para resolver el presente litigio, así fue pactado por las partes en el contrato de SPA en el artículo 18.1 *in fine* y, el Tribunal tiene que adoptar la Ley procesal aplicable para resolver la controversia, siempre y cuando no lo hayan pactado previamente las partes, como es el presente caso.

La parte actora motiva lo expuesto con anterioridad con la sentencia CLOUT 1714 de 2017. Por consiguiente, la decisión del tribunal tiene que ver la intención implícita de las partes.

El criterio de esta parte es que el presente Tribunal es competente para la resolución de la disputa en aplicación del criterio de *Lex fori*. La jurisprudencia y doctrina reciente han determinado que la ley procesal aplicable pueda ser la del mismo proceso arbitral [YPF vs AES uruguiana de 2014] y [Vimac vs Honeywell de 2017]. En estas controversias, las partes sí pactaron en sus respectivos contratos la sede del arbitraje, al igual que en el art. 18.1 del SPA. En dicha disposición, se establece la sede del presente arbitraje en Matrice, capital de Madre Patria. De este modo, existe un sometimiento implícito de las partes a las leyes procesales de Madre Patria.

La demandante pide al Tribunal que la Ley procesal a este arbitraje sea la Ley procesal de Madre Patria.

El Orden público no es vulnerado en la presente disputa. El hecho de que se revise el precio no causa una razón que se vulnera el Orden Público del Estado de Andina y de Cervantia y, fundamentar esta posición en que se produciría un desabastecimiento no constituye una argumentación fundada para no cumplir lo pactado en el SPA.

Para determinar si se ha vulnerado el Orden Público en la presente disputa, el Tribunal Arbitral debe observar el orden público internacional. A partir de este extremo, aplicando el principio de relatividad del SPA son únicamente las partes las que deben contemplar estas vulneraciones y no se ha señalado violación alguna que resulte de la violación del precio o la terminación del SPA.

En el arbitraje comercial internacional se aplican laudos acordes con el Orden Público Internacional que contienen principios aceptados universalmente.

GAS DE CERVANTIA no ha probado que se haya vulnerado el Orden Público Internacional, solo que ha afectado al Orden Publico de Cervantia, Andina y Orellana con la alegación de razones de desabastecimiento y creación de alarma social.

Diversas Cortes han concluido que el solicitante debe señalar y probar las razones concretas por las que el Tribunal arbitral estaría vulnerando el Orden Público Internacional [Hotchief vs equip tecnic de 2014; Dima vs Gelesa de 2017]. Quien tiene la carga de la prueba es la parte que alega una vulneración del Orden Público Internacional, porque la vulneración de éste debe ser clara, concreta y evidente [Termorio vs Electranta de 2007], argumentos que no ha expuesto la demandada en la contestación de la demanda.

B. Posición de la demandada

La demandada alega que el Tribunal Arbitral no es competente para resolver la controversia porque la demanda es inadmisibile e inarbitrable.

Según esta parte, la disputa es inarbitrable porque el convenio arbitral es inválido y la materia que es objeto del contrato **NO** puede ser sometida al arbitraje. La solicitud para realizar la revisión del precio corresponde al **EXPERTO** y **NO** al Tribunal Arbitral y además tampoco hubo una solicitud clara y concisa que se supiera por esta parte qué notificación trataba sobre la renegociación del precio y arbitraje.

La ley de Arbitraje establece en su artículo nº 2[Doc de respuesta nº4] que cuando se trate de cuestiones de Orden Público no podrá someterse a decisión de árbitros. Desde el punto de vista objetivo, son inarbitrables las materias que el Estado entienda que se debe reservar a su jurisdicción, pues afecta a su soberanía y a los intereses estratégicos del Estado.

La revisión del precio, o resolución del SPA, afectan al Orden Público de Andina, Cervantia y Orellana [respuesta a la solicitud nº 7,8 y 16], puesto que comercialización del gas y la revisión de su precio son materias de interés general en dichos países.

Según extractos de la Ley nº 203/2002 del Parlamento andino, de 12 de marzo de 2002 [Doc de respuesta nº2], el gas contribuye sustancialmente a la matriz de la generación de energía del país, pues corresponde a una cuarta parte del suministro de energía del Estado de Andina [Doc. de respuesta nº2].

El Estado de Orellana, mayor importador de gas de ENERGY, depende del gas de Andina para la producción de electricidad, sobre todo debido al terremoto que paralizó sus centrales nucleares [Doc. de solicitud nº6].

Para el Estado de Cervantia el mercado del gas es un recurso estratégico, establecido en su Constitución [Doc. de respuesta nº3]. Además esta parte alega sobre la revisión del precio en el SPA que esta petición afecta directamente al Estado, puesto que el objetivo de este es compensar al Estado de Cervantia por la inversión realizada para su extracción, distribución y comercialización de ciertos segmentos.

La DEMANDADA considera que el gas es una *strategic commodity*, pues el valor del gas en el mercado no se basa en factores de oferta y demanda y sí por razones políticas y militares. Por las consecuencias en el interés público que produciría la variación del precio en los países nombrados *ut supra*, la demanda no puede ser valorada jurídicamente por un Tribunal Arbitral, según los requisitos establecidos por la Ley de Arbitraje.

Sobre la cuestión relativa al Derecho de la Competencia, en el caso *Swiss China time Ltd., v Benetton international NV*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoció que las normas de competencia de la Unión constituyen materia de Orden Público, y en consecuencia los laudos arbitrales que violasen este Derecho deben ser anulados. Por esta causa, las Cortes Internacionales comenzaron a rechazar la ejecución de laudos arbitrales como sucedió en casos como *SNF SAS v Cytec industries BV* porque el Derecho de la Competencia no fue observado por el Tribunal Arbitral en su respectivo laudo.

C. Decisión del Tribunal

El Tribunal Arbitral ante los hechos y los fundamentos de Derecho aportados por las partes, consideramos que la controversia si es arbitrable.

- Análisis de los aspectos de competencia del Tribunal Arbitral:

El Tribunal Arbitral es competente para conocer el fondo del asunto y resolver la disputa, porque las partes se sometieron de forma expresa a este método de resolución de conflictos a través del contrato de SPA. Las partes acordaron que

cualquier controversia causada por la relación mercantil entre las partes firmantes, sería resuelto mediante Arbitraje Internacional.

En el art 18.1 del Contrato de SPA se regula la cláusula de arbitraje y cómo las partes de someten a él.

GAS DE CERVANTIA ha expuesto en su contestación que el presente Tribunal no es válido, porque no cumple con los requisitos de la composición del número de árbitros del Tribunal. Siendo esta pretensión desestimada por el Tribunal porque el presente Tribunal está compuesto por un número de 3 árbitros cumpliendo con los requisitos exigidos establecidos en el SPA en el artículo 18.1, Reglamento de la CNUDMI y Reglamento de la Corte de Arbitraje de Matrice.

El presente Tribunal es competente para la resolución de la disputa en aplicación del criterio de *Lex fori*.

La jurisprudencia y doctrina reciente han determinado que la ley procesal aplicable pueda ser la del mismo proceso arbitral [YPF vs AES uruguiana de 2014] y [Vimac vs Honeywell de 2017] en estas controversias las partes si pactaron en sus respectivos contratos la sede del arbitraje, similar a la presente controversia porque ha sido pactado en el contrato en el artículo 18.1 del SPA.

La DEMANDADA expuso en la contestación de la demanda que el Gas es un elemento de Orden público dado su carácter de recurso estratégico para el Estado de Cervantia y además es un elemento que goza de protección Constitucional en Cervantia, En consecuencia, las controversias mercantiles que tienen como objeto el GNL solo podrán conocer los Tribunales Jurisdiccionales de Cervantia. Argumentación que el presente Tribunal Arbitral la desestima porque la sociedad GAS DE CERVANTIA, se sometió expresamente ante este Tribunal Arbitral a través de un contrato firmado con Energy Andina S.A.

También se determina en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo sobre el Arbitraje Comercial Internacional de 2006 y se ha sido ratificado por Cervantia y Andina.

La DEMANDADA exponía en sus fundamentos que el presente Tribunal no puede resolver una disputa donde el objeto de la misma es un recurso estratégico para Cervantia, Orellana y Andina. Según el criterio de la demandada, el comercio del gas

licuado no está sometido su precio al mercado, sino que se determina por los intereses políticos y la estrategia militar de los Estados.

El gas natural licuado en Cervantía es un elemento de Orden Público

Este Tribunal desestima la pretensión de la demandada por la que el mercado del gas licuado no está sometido al mercado del comercio internacional. Incluso, tampoco afecta al Orden Público de Cervantía, Andina ni Orellana. En aplicación de la doctrina internacional, el único Orden Público afectado y a tratar por este Tribunal es el Orden Público del Comercio Internacional y se extiende más allá del área de influencia de cada Estado.

Al examinar el concepto de Orden público, este Tribunal ha comprobado que la vulneración del Orden Público de un Estado-Nación, no se produce por realizar un Laudo Arbitral contradictorio contra los intereses de un determinado Estado. Esta infracción surge cuando la resolución arbitral afectaría a los principios de importancia fundamental para el sistema jurídico del Estado afectado por la ejecución del laudo. [*Thales Air Defense v. Euromissile*].

Ante lo expuesto por las partes, este Tribunal confirma las pretensiones de la demandante Energy Andina S.A sobre la competencia del Tribunal y las pretensiones de cumplimiento del contrato SPA no afectan al Orden Público.

2. Sobre la obligación de este Tribunal de revelar la información solicitada por la parte demandada en relación a la negociación del precio.

A. Posición de la demandante

Por voluntad de la DEMANDANTE, considera que no es relevante para la resolución de la disputa que se revele el contenido de las negociaciones de revisión del precio del SPA, incluyendo también archivos en formato Power Point. Asimismo, los informes y análisis de mercado no son necesarios y los precios de las compraventas de gas con terceros tampoco son útiles para el devenir del procedimiento.

B. Posición de la demandada

El DEMANDANTE deberá aportar el archivo *powerpoint*, análisis e informe de mercado para que el tribunal arbitral pueda de manera fundada comprobar que las variaciones del precio del gas están fundadas en hechos objetivos.

C. Decisión del Tribunal

Por el interés del caso, este Tribunal considera que no es pertinente el secreto de las comunicaciones, porque los arbitrajes son secretos. Así, la revelación de la información serviría para conocer mejor el fondo del asunto y resolver de manera más equitativa la disputa.

3. Sobre la determinación del reglamento aplicable, el idioma y el derecho aplicable a la presente disputa.

A. Posición de la demandante

La DEMANDANTE pide al Tribunal que la Ley procesal aplicable a este arbitraje sea la Ley procesal de Madre Patria, al ser el Estado donde va tener la sede el Tribunal Arbitral.

Para determinar la norma procesal aplicable en la presente disputa, el Tribunal debe acudir a la cláusula del contrato pactado por las partes. Esta parte considera que se tiene que aplicar el Reglamento de la CNUDMI de 2010, ya que es el reglamento más reciente; debido a que la finalidad de la revisiones y adaptaciones de los reglamentos es procurar la eficiencia de los procesos arbitrales [*Hilmarton v OTV* de 1994]. Además, La Asamblea General de la CNUDMI reconoció la necesidad de adaptar el Reglamento de Arbitraje a la practicas vigentes del comercio internacional y, así responder al cambio de las prácticas del arbitraje comercial. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 permite elevar la eficiencia de los laudos arbitrales que se realicen y adecuarse a las exigencias contemporáneas.

A menos que en la Cláusula arbitral lo especifiquen las partes, se debe aplicar el Reglamento de la CNUDMI vigente y actualizado como norma para resolver la controversia.

En cuanto al idioma del procedimiento, no existen diferencias entre las partes respecto al idioma empleado, porque tanto ENERGY ANDINA y GAS DE CERVANTIA tienen su sede en Estados donde el idioma oficial es el español.

En *Matrice* (capital de Madre Patria), el lugar que se ha elegido para celebrar el arbitraje, también tiene como idioma oficial el español.

Las comunicaciones realizadas por las partes en la negociación del SPA han sido mayoritariamente en español, sobre todo las realizadas para renegociar el precio.

B. Posición de la demandada

Para GAS DE CERVANTIA, la Convención de Viena queda excluida porque el gas natural es análogo a la electricidad.

El reglamento aplicable es el de la CNUDMI de 1976, porque se trata de un reglamento que estaba en vigor cuando comenzó el contrato de suministro. Es decir, cuando se produjo la primera *Execution Date* estaba vigente el reglamento de 1976 y no el reglamento de CNUDMI de 2010.

La primera interpretación que se debe realizar del clausulado de un contrato debe ceñirse al sentido literal.

La DEMANDANTE, de forma equivocada, alega que la última *Execution Date* fue en 2012 al haberse producido una modificación del contrato [Doc. de solicitud nº3], es necesario comprobar que esa modificación fue acordada por las partes debe realizarse por escrito y firmado por ambas partes, algo que la parte actora no puede demostrar, porque el documento que menciona la demandante no está firmado por la demandada.

El envío de un correo electrónico no es una prueba documental suficiente para motivar el cambio de la *Execution Date* de un contrato de SPA.

Esta parte expresa que el Tribunal Arbitral debe aplicar el Reglamento de CNUDMI de 1976 al ser éste en el momento de la *Execution Date*.

La Ley aplicable a la disputa es el Derecho de Cervantia vigente a la fecha de celebración del SPA, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 17 del SPA.

El Código Civil es la ley nacional de Cervantia y se aplica de manera preferente en virtud del art. 4 del texto rituario y, debe ser aplicado para resolver la presente

disputa. De forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la *Lex Petrolea* y sin embargo deben ser inaplicadas la CISG y los P. UNIDROIT.

El idioma elegido por el Tribunal Arbitral debe ser el inglés. De hecho, el contrato de SPA se redactó en inglés, por lo que se siguió la tradición instaurada en los contratos mercantiles internacionales.

En el art. 22 de la Ley de Arbitraje y el art. 17.1 Reglamento de CNUDMI de 1976, se determina que el Tribunal Arbitral deberá decidir en el idioma se va a celebrar la disputa, salvo si las partes han acordado de otra forma.

C. Decisión del Tribunal

La Ley procesal que se debe aplicar a este arbitraje es la Ley procesal de Madre Patria, al ser el Estado donde va tener la sede el Tribunal Arbitral y fue una disposición pactada por las partes en el contrato.

Aunque el contrato fue firmado estando en vigor el Reglamento de CNUDMI de 1976, no hay un sometimiento expreso por las partes en el contrato al Reglamento de 1976, sino que deja libre para aplicar el reglamento arbitral que esté en vigor y al ser un contrato de suministro con una vigencia de 20 años, lo que provoca una ejecución continuada en el tiempo.

El momento clave es la *Execution Date* determinada en la cláusula 1.1 del SPA. En este sentido, se debe de tener en cuenta la fecha de suscripción del contrato o de modificación del SPA. Este Tribunal interpreta que, aunque no esté formalmente modificado el contrato, la controversia nace como consecuencia de un interés por la DEMANDANTE de modificar el contrato y la demandada se opuso desde nuestro criterio de forma injustificada, lo que causó la no modificación del contrato.

Por esta razón, el Tribunal considera pertinente la aplicación del Reglamento de la CNUDMI de 2010 por razones de equidad entre las partes debido que a si se aplicase la norma de 1976 sería una norma antigua y no actualizada a los usos mercantiles, pudiendo causar inseguridad jurídica y un perjuicio a alguna de las partes.

Este Tribunal considera que el idioma más apropiado para realizar la vista sea el español porque tanto en el Estado donde va a tener la sede el arbitraje como las

sociedades que componen la disputa internacional, éstas tienen su sede en Estados de habla hispana.

Para garantizar una comunicación efectiva en el proceso y en la vista oral, se debe ofrecer un trato equitativo entre las partes. Esta exigencia está regulada en el art. 18 de la Ley de Arbitraje de Madre Patria y el art. V (1) (b) de la Convención de Nueva York.

4. Sobre el rol que debe jugar el *umpire* en el procedimiento arbitral.

A. Posición de la demandante

El *umpire* es un tercer árbitro más y que realiza las funciones de presidente del Tribunal Arbitral. Asimismo, es quien decide en el caso de que haya un empate entre los otros dos miembros del Tribunal Arbitral.

En función de los términos dispuestos por la *English Arbitration Act*, el Tribunal Arbitral se compondrá de tres miembros, dos nombrados por las partes y el tercero que es *umpire* que será nombrado por los árbitros que compondrán el tribunal. En caso de desacuerdo, lo nombrará la Corte de Arbitraje de Matrice. Así viene pactado en la cláusula 18.1 del SPA.

B. Posición de la demandada

La DEMANDADA entiende que el sometimiento al arbitraje no es viable porque el tribunal que lo compone es de número par y esto genera que puedan existir opiniones jurídicas contradictorias entre los miembros del tribunal.

Con respecto al *umpire*, esta parte no lo califica como un árbitro sino como un tercero pasivo que está en el Tribunal y solo realiza las funciones, órdenes y sentencias que deben considerar únicamente los árbitros. En caso de empate, es el que decide sobre la resolución del caso.

La distinción que existe entre los árbitros y el *umpire* hacen que no puedan formar juntos un Tribunal.

C. Decisión del Tribunal

La figura del *umpire* procede del derecho anglosajón, por lo que este tribunal considera que si es necesaria para desempeñar las funciones de Presidente del

Tribunal Arbitral, porque es el único árbitro no nombrado por las partes y es el que determina la decisión final del tribunal en caso de empate entre los demás árbitros. Además la figura del umpire fue acordada por las partes en el contrato de SPA en su artículo 18.1 que es el tercer arbitro independiente caso [BNP v. BNR en 2017].

5. Sobre la presencia o ausencia de los Asesores Jurídicos, así como el posterior careo tras la determinación de este Tribunal.

A. Posición de la demandante

No es necesaria la personación de los asesores jurídicos y expertos al procedimiento arbitral y el posterior careo entre ellos.

Dada la existencia de declaraciones juradas y testimonios con diferentes formas de demostrar un mismo hecho en la fase oral del arbitraje, la participación de estos profesionales solo ayuda a ralentizar la satisfacción de las pretensiones de las partes. La personación de los asesores jurídicos va en contra de la dinámica marcada por los miembros del Tribunal Arbitral.

B. Posición de la demandada

En virtud del art 15.2 Reglamento de la CNUDMI de 1976, el Tribunal deberá decidir sobre la necesidad de personarse en el proceso de testigos, peritos etc.

Las manifestaciones juradas declaradas por las partes, por sí solas, carecen de importancia para la resolución de la disputa.

Es necesaria para esta parte la presencia de testigos y su posterior careo para resolver las divergencias que hay entre las partes.

C. Decisión del Tribunal

No es necesaria la personación de estas personas al proceso porque la presencia de estos profesionales es perjudicial para la eficacia y eficiencia del procedimiento arbitral [Ley de arbitraje de Madre Patria artículo nº 19 (2) y Reglamento de la CNUDMI, art. 17(1)].

6. Sobre la revisión del precio del contrato, y de forma subsidiaria, de la terminación unilateral del contrato.

A. Posición de la demandante

La revisión del precio del SPA constituye la solución que necesita ENERGY para lograr un necesario reequilibrio en el vínculo contractual con GAS DE CERVANTIA. La cláusula 9.3 del SPA habilita la solicitud de revisión del precio cada cinco años a partir del 2002. De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 9.3, ENERGY ANDINA realizó la solicitud formal el 1 de enero de 2017.

En concreto, a partir del año 2013, se produjeron una serie de eventos que afectaron al sector gasista. Los cambios experimentados fueron significativos, lo que provocó serias dificultades a ENERGY en el desempeño de sus actividades comerciales. Incluso, el año 2013 se encuentra circunscrito dentro del período de referencia para el que se solicita la revisión.

El Tribunal Arbitral debe revisar los hechos que incidieron en el mercado del gas durante este tiempo. Para la fórmula del precio, el mercado del petróleo quedó desvinculado, por lo que los efectos de la revisión deben ampliarse a los excesos en el precio pagado en los años en los que la determinación del precio no se correspondía con las circunstancias del mercado gasista.

ENERGY ANDINA persigue el mantenimiento de una posición competitiva en el mercado con la revisión del precio, para lograr el mantenimiento de su competitividad en el mercado. En términos numéricos, el exceso de pagos realizado por ENERGY se traduce en 120 millones USD. En consecuencia, la revisión del precio no sólo debe suponer una reducción del mismo, sino también el reembolso por GAS DE CERVANTIA de los pagos en exceso.

Entre los cambios que motivaron esta solicitud, destacaron la creación de un mercado liberalizado de gas natural en la Unión Mootera a través de la Directriz de 7 de septiembre de 2000, la entrada de nuevos competidores en el sector y la consolidación del *hub* gasista en la Unión Mootera. Estos cambios están previstos por la Ley de Cervantia. Además, los cambios experimentados en las circunstancias económicas del contrato de compraventa son sustanciales, porque las condiciones pactadas ya no reflejan la realidad en el mercado del comprador.

Aunque GAS DE CERVANTIA aceptó la incorporación al contrato y posible ejecución de la cláusula 9.3, con la no revisión del precio, GAS DE CERVANTIA está impidiendo que ENERGY ANDINA disfrute de las previsiones acordadas en el contrato SPA. En consecuencia, y como último remedio, ENERGY ANDINA se ve obligada a solicitar al Tribunal Arbitral la terminación unilateral del contrato, pues se encuentra sumida en una situación de excesiva onerosidad o *hardship*. Según lo dispuesto en el art. 6.2.2 P. UNIDROIT, los requisitos son los siguientes:

- 1) La imprevisión razonable del cambio de circunstancias
- 2) Ajenidad en la imposibilidad del cambio de circunstancias.
- 3) La no asunción del riesgo del cambio de circunstancias, de su magnitud y de su resultado.

Aunque se produjeron conversaciones e intercambios de correos electrónicos, GAS DE CERVANTIA se negó de forma rotunda a la renegociación.

Expuesto lo anterior, la revisión del precio es procedente pues los hechos ocurridos cumplen con los requisitos establecidos en el SPA y ENERGY ANDINA realizó la solicitud de buena fe. Asimismo, de forma subsidiaria, la terminación unilateral debe ser contemplada como último remedio frente a esta situación extraordinaria, imprevisible y conocida con posterioridad a la celebración del contrato.

B. Posición de la demandada

Para GAS DE CERVANTIA, los intentos de revisión del precio fueron válidos, ya que la DEMANDANTE actuó de acuerdo con sus obligaciones. En caso de que el Tribunal decida aplicar la revisión, ésta no puede tener un carácter retroactivo. Tanto el SPA como la ley aplicable no otorgan una retroactividad a la revisión.

En este sentido, la DEMANDANTE y la DEMANDADA asumieron el riesgo de variación del precio del SPA dentro del período de referencia de 5 años, por lo que concedieron validez imperativa al acuerdo y aceptaron el principio *pacta sunt servanda* contemplado por la cláusula 17 del SPA.

En todo momento, la DEMANDANTE tuvo la intención de extender de forma indebida el período de revisión del SPA. El período de revisión es inválido, ya que

los plazos no fueron cumplidos, por lo que la DEMANDANTE también incumplió las condiciones formales de solicitud del arbitraje.

La parte que solicite la revisión del precio tiene la obligación de ofrecer a la otra parte una explicación razonable, detallada y motivada de cómo se ha llegado a esta circunstancia . En este caso, ENERGY ANDINA no ha probado la existencia del cambio de circunstancias ni la verdadera imposibilidad para asumir el nuevo precio.

Incluso, el SPA determina condiciones restrictivas para la modificación del precio, lo que fue pactado por las partes con el objetivo de ofrecer seguridad jurídica al SPA en lo que respecta a su ejecución.

Además, el art. 124 del Código Civil de Cervantia establece que no está permitido otorgar la facultad discrecional para la determinación del precio de forma exclusiva a una de las partes de un contrato de compraventa. De forma complementaria, el art. 238 del Código Civil consagra el principio *pacta sunt servanda*, por lo que no está permitida la modificación ni la resolución de contratos sin acuerdo entre las partes, excepto en los casos en los que exista una disposición legal expresa.

El Tribunal Arbitral no debe ni siquiera valorar un escenario de revisión contractual, pues la seguridad jurídica es un elemento muy necesario en un acuerdo con grandes cuantías como el SPA. El contrato es ley para las partes, por lo que sólo ellas son quienes pueden modificarlo en cualquier momento.

En cuanto a la resolución del contrato presentada de forma subsidiaria, la DEMANDANTE no tiene derecho a la realización de dicho acto. En todo momento, no se cumplen los requisitos del propio SPA ni los de la legislación aplicable que son necesarios para una resolución. Incluso, no se han cumplido los requisitos exigidos por las leyes internacionales que la DEMANDANTE estima aplicables.

El SPA no prevé la posibilidad de resolución contractual si se produjera un fallo en la renegociación, ni siquiera en caso de *hardship*. La ausencia de acuerdo en las renegociaciones no genera un incumplimiento de obligaciones contractuales, por lo que no existe fundamentación suficiente a la resolución del SPA.

Con respecto a las circunstancias contractuales, los cambios producidos en el período alegado por la DEMANDANTE no tienen suficiente dimensión para recurrir

al remedio de la terminación unilateral del contrato. Un *hardship* es un cambio significativo con respecto a las circunstancias que dieron lugar al contrato. Tampoco, los P. UNIDROIT permiten el reconocimiento de una situación de excesiva onerosidad en los términos establecidos por el art. 6.2.2. El planteamiento de una situación de *hardship* debe ser desestimado con base en las siguientes razones:

Explotación del gas no convencional a partir de 2015:

- (I) No hay desequilibrio contractual significativo y la DEMANDANTE incrementó sus beneficios con la venta de GNL tras el terremoto de Orellana. A partir del año 2015, la explotación del gas no convencional (*tight and shale gas*) sufrió cambios que provocaron una disminución de los costes de producción, por lo que ENERGY ANDINA fue una de las compañías beneficiadas. Precisamente, en la cláusula 9.3 a) del SPA, las partes estipularon que el mercado de destino del GNL es aquel que debe ser llevado en cuenta en dichas negociaciones. Este hecho supone que se debe tener en cuenta la modificación de los precios de GNL en Orellana. A tenor de los datos recabados en el expediente de esta controversia, el mercado más afectado por el terremoto y la subida de precios del GNL fue el mercado de Orellana y no el de Andina. Además, la liberalización del sector gasista, a través de la aprobación de una nueva normativa, produjo una disminución de los precios en el sector gasista, por lo que esta modificación en el sector no depende de ningún actor del mercado e influye en todas las compañías. De hecho, se ha producido un notable incremento de los competidores y del volumen de transacciones. En todo caso, el aumento de los costes en el mercado de Orellana es el elemento que causa el incremento del gas natural.
- (II) En la fecha de la firma del SPA, las partes podían prever los cambios de cotizaciones del *Brent Index*, en tanto que es un índice volátil por naturaleza. Incluso, debido al desarrollo del mercado de capitales, hay muchos instrumentos financieros para cubrir las fluctuaciones de los precios del mercado. Los cambios pueden ser inevitables, pero sus consecuencias pueden ser previsibles.

- (III) La CISG no prevé la resolución contractual por *hardship*, sino solamente establece en el art. 45 la obligación de indemnización equivalente al no cumplimiento de una de las obligaciones por la parte vendedora del contrato.
- (IV) Las partes asumieron el riesgo de los cambios del precio del *Brent Index* al determinar que ese sería la cotización de referencia al precio del SPA.

En todo momento, la DEMANDADA cumplió con todas sus obligaciones contractuales. Durante esta disputa arbitral, la compañía mantuvo una postura abierta y de buena fe durante los intentos de renegociación, sin descartar una satisfacción de la pretensión de la contraparte.

GAS DE CERVANTIA se reserva el derecho a cuantificar el incremento del precio del gas objeto del SPA, así como los intereses correspondientes. Las pretensiones irracionales de ENERGY ANDINA han generado perjuicios a nuestra compañía.

En definitiva, no se cumple ninguna de los requisitos previstos en el art. 7.3.1 P.UNIDROIT para la resolución del contrato.

D. Decisión del Tribunal

El Tribunal Arbitral estima procedente la revisión del precio del SPA. Este acto contribuye al reequilibrio contractual, en la línea de lo dispuesto por el principio de buena fe. En virtud de lo dispuesto en la cláusula 9.3 del SPA, se ha producido un cambio de circunstancias que ha excedido el control y previsión de las partes, con una tendencia a prolongarse en el tiempo. Incluso, ENERGY ANDINA realizó una propuesta de revisión en la que explicaba las razones de su pretensión.

En concreto, el ajuste a la baja del precio queda fijado en un 12 %, por lo que la cuantía exacta está cifrada en 120 millones USD. Con anterioridad, la Orden Procesal N° 3 dispuso que la cantidad solicitada por ENERGY en su escrito de demanda era definitiva, con independencia del posible dictamen pericial que pudiera darse. Este Tribunal entiende que la revisión del precio queda fijada en estos términos.

En cuanto al pago de la cuantía, la cantidad que GAS DE CERVANTIA debe abonar resultará pagadera a partir del 1 de enero de 2020 y, salvo que concurra una circunstancia debidamente justificada, el desembolso se realizará mediante un pago único. En su defecto, el desembolso de la cuantía se realizará a través de un aplazamiento en tres pagos anuales de 40 millones USD durante tres años.

Con carácter subsidiario, el Tribunal Arbitral sostiene que resulta improcedente una terminación unilateral del contrato. Aunque el mercado del gas natural ha sufrido cambios y ENERGY ANDINA ha visto frustrada una renegociación del acuerdo, no llegó a producirse en ningún momento una excesiva onerosidad o *hardship*. En consecuencia, no se cumple ninguno de los requisitos contemplados por el Art. 6.2.2 de los Principios UNIDROIT.

De hecho, el propio SPA dispone de un mecanismo de revisión introducido por las partes que supone una respuesta ante posibles riesgos y cambios en el sector gasista. También, si se parte de la redacción modificada de la cláusula 9.3 aportada por la demandada en su oferta de transacción, se contemplan las situaciones en las que existe un cambio sustancial de circunstancias:

- 1) Que la diferencia entre el precio del gas natural según el SPA y el del precio respecto al mercado gasista de la Unión Mootera sea superior a un 70% por un período superior a 6 meses consecutivos. La doctrina valora la existencia de esta situación con un 50%, pero en el supuesto de la controversia sólo se da una diferencia valorada en un 12%. También, se tomaba como referencia que el precio del Brent se sitúe por debajo de X o por encima de Y por un período superior a seis meses consecutivos.
- 2) Que se produzca una alteración extraordinaria e imprevisible de las circunstancias del contrato. Este requisito se traduce en la concurrencia de unos cambios político-sociales de verdadera relevancia que afecten de forma innegable al contrato y transforme en imposible y excesivamente onerosa para una de las partes. Una fluctuación del precio del SPA que responda a un funcionamiento normal del mercado no se considera una variación del precio.

- 3) Que la asunción del riesgo esté expresamente estipulada en el contrato. ENERGY ANDINA asumió estos riesgos en la cláusula 9.3 del contrato y las circunstancias podían ser controladas, ya que la compañía continuó su labor con la explotación del yacimiento de gas natural más grande de Orellana, La Colmena.

7. Sobre el abuso de posición de dominio en el mercado del gas natural.

A. Posición de la demandante

Las prácticas comerciales llevadas a cabo por GAS DE CERVANTIA en una «zona estratégica» para el sector gasista constituyen una situación de abuso de posición de dominio. En concreto, estas prácticas anticompetitivas consistieron en una permanente negativa a la solicitud de revisión del precio realizada por la compañía demandante, la inclusión en el SPA de un único puerto válido de descarga y el descubrimiento del campo de La Alcarria. La DEMANDADA cubrió su capacidad nacional y vendió el exceso en el mercado internacional. En definitiva, GAS DE CERVANTIA realizó las estrategias clásicas de los operadores comerciales para compartimentalizar los mercados de destino.

La posición de dominio es «la posición de fortaleza económica que disfruta un operador y que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado relevante al proporcionarle el poder de comportarse con suficiente independencia de sus competidores, clientes y, en última instancia, de los consumidores». ENERGY ANDINA no es la operadora dominante en los mercados de GNL de Andina y tampoco controla la infraestructura logística del sistema de Gas Natural.

El mercado de gas regional de la Unión Mootera es el más estable, pues dispone de un amplio rango de suministro, procedente de la producción de gas natural de Cervantia. De hecho, la Constitución de Cervantia contempla en los arts.177.6 y 20 el monopolio en la explotación de yacimientos de gas natural y la participación del Estado de Cervantia en el resultado de la explotación del gas natural «en el respectivo territorio, en la plataforma continental, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, o la compensación financiera por dicha explotación».

Por lo tanto, ENERGY ANDINA ha sido la compañía perjudicada por las estrategias anticompetitivas realizadas por GAS DE CERVANTIA, consideradas como ilegales por el art. 82 del Tratado de la Unión Mootera. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse al respecto, porque la jurisprudencia contempla precedentes en los que esta cuestión es arbitrable para la preservación de una competencia practicable y eficaz.

B. Posición de la demandada

La DEMANDADA tenía derecho a rechazar las propuestas de negociación de la DEMANDANTE, ya que eran pretensiones irracionales. Por consiguiente, esta negativa no conlleva el mantenimiento de una postura anticompetitiva en el mercado tal y como deja entrever ENERGY ANDINA.

La demanda interpuesta por la contraparte tiene objetivos anticompetitivos, pues carece de fundamentación. La DEMANDANTE practicó *sham litigation*, porque la controversia además de no ser arbitrable, no persigue en el fondo una revisión del precio y la preservación del contrato. La única finalidad que se vislumbra es la finalización del vínculo contractual sin que medie contraprestación alguna, porque ENERGY ya posee otros aprovisionamientos de gas a un precio inferior.

El art. 82 Tratado Unión Mootera considera como una conducta ilegal la explotación abusiva de una posición dominante que afecte al comercio entre Estados miembros. Entre esas conductas, se encuentra la aplicación a terceros contratantes, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasiona a éstos una desventaja competitiva. La DEMANDANTE buscó dominar el sistema de gas natural mediante la privación a la DEMANDADA de *essential facilities* en el mercado de Andina.

Incluso, los comportamientos de *sham litigation* y *fraudulent litigation* poseen sólidos indicios. Porque ENERGY ANDINA omitió informaciones relevantes de las prácticas comerciales de la DEMANDANTE y de las ofertas realizadas en 2017.

La buena fe tiene una interpretación muy restrictiva, ya que es un concepto que conduce a la inseguridad jurídica. De esta manera, la DEMANDADA no infringió cualquier deber contractual y tampoco abusó de una alegada posición de dominio. En consecuencia, el Tribunal Arbitral debe descartar el abuso de posición de

dominio en torno a GAS DE CERVANTIA y valorar la existencia de comportamientos abusivos de ENERGY ANDINA.

C. Decisión del Tribunal

El Tribunal Arbitral entiende la imposibilidad de ofrecer un pronunciamiento sobre la existencia de un abuso de posición de dominio en este caso concreto. En todo caso, aunque existe algún laudo que posibilita el tratamiento de este punto en sede arbitral, la cuestión resulta inarbitrable.

En primer lugar, las disposiciones arbitrales contenidas en el SPA no se pronuncian en torno a las cuestiones que pueden ser objeto de arbitraje. El abuso de posición de dominio no aparece contemplado en el SPA.

En segundo lugar, las conductas anticompetitivas que implica un abuso de posición de dominio son tratadas por el derecho de la competencia. En consecuencia, la normativa y los organismos que defienden la libre competencia en el mercado son los encargados de valorar estas conductas.

Por último, un abuso de posición de dominio no conlleva la nulidad de todo un contrato, tal y como alegó ENERGY ANDINA. Además, los organismos que tratan estas cuestiones son las autoridades de la competencia de Andina, y los tribunales ordinarios que pueden revisar sus decisiones con posterioridad.

IX. INTERESES Y COSTAS:

Intereses:

En primer lugar, el art. 78 CISG establece el pago de intereses a la otra parte «si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada». Si bien es cierto que la Convención de Viena no establece el tipo de interés aplicable, el art. 7.4.9 P.UNIDROIT , en virtud de lo dispuesto en los arts. 7 (1) y 7 (2) CISG, ofrece un mecanismo para la determinación de la tasa de interés.

Según este precepto, el tipo de interés será el promedio del tipo de préstamos bancarios a corto plazo en favor de clientes calificados y predominante para la moneda de pago en el lugar donde éste ha de ser efectuado. Asimismo, todas las cuestiones relativas a la reclamación de intereses deben resolverse a través del principio de compensación plena.

ENERGY ANDINA sostiene que tiene derecho a un cobro de intereses porque se le adeuda una cantidad dejada de percibir debido al rechazo a la negociación por parte de GAS DE CERVANTIA. A su vez, el exceso en los pagos beneficiaba a GAS DE CERVANTIA en el período comprendido entre 2013 y 2017. También, ENERGY solicita a este Tribunal el cobro de los intereses posteriores a la emisión del laudo arbitral a GAS DE CERVANTIA.

Por el contrario, GAS DE CERVANTIA entiende que ENERGY no puede solicitar intereses retroactivos a este Tribunal Arbitral, ya que no es préstamo entre las partes, sino un abono originado del fiel cumplimiento del SPA. Del mismo modo, la DEMANDADA considera improcedente el pago de intereses en virtud de lo dispuesto por el principio *in iliquidis non fit mora*.

El art. 255 del Código Civil de Cervantia establece que «sólo incurren en Mora los que son obligados a hacer algo a partir del momento en que exista una exigencia judicial del acreedor».

Por consiguiente, el Tribunal Arbitral estima la reclamación de intereses efectuada por la DEMANDANTE. ENERGY ANDINA tiene derecho a cobrar intereses sobre el monto pagado en exceso en el período de referencia.

Con la incorporación de los intereses, se produciría la compensación plena en favor de ENERGY ANDINA. De hecho, todas las cuestiones relativas a la reclamación de intereses deben resolverse mediante el principio de compensación plena. Gracias a este principio, la parte perjudicada tiene derecho a reclamar una indemnización por todas las pérdidas que ha sufrido y las ganancias de las que fue privada debido al incumplimiento del contrato.

Este Tribunal reconoce que los intereses concedidos a ENERGY tienen un carácter indemnizatorio. También, el cálculo de los intereses debe contemplar todo el tiempo transcurrido desde el inicio del período de referencia hasta el pago efectivo.

También, el cálculo de los intereses debe tener en cuenta todo el tiempo transcurrido desde el inicio del período de referencia hasta el pago efectivo. A los intereses correspondientes al período de referencia, se unen los intereses posteriores a la emisión de este laudo arbitral. El Tribunal Arbitral considera procedente esta pretensión, porque los intereses devengados con posterioridad al laudo contribuyen a garantizar la pronta satisfacción de las disposiciones contenidas en dicha resolución arbitral.

En cuanto a la determinación del tipo de interés aplicable, la tasa LIBOR es el parámetro adecuado. LIBOR es una tasa utilizada a nivel global como referencia para el cálculo de intereses de corto plazo. Los tipos de interés se adaptan a los cambios experimentados por el mercado mediante el uso de este índice.

Este hecho conlleva que la moratoria de 90 días planteada por GAS DE CERVANTIA resulte improcedente, pues se considera que ha tenido tiempo suficiente para reintegrar el pago en exceso realizado.

Con respecto a la divisa, el dólar americano (USD) es una moneda ideal en este supuesto, porque se trata de un arbitraje comercial internacional que supone la realización de numerosas transacciones financieras y comerciales de todo tipo.

Expuesto lo anterior, el cálculo de intereses se va a realizar del siguiente modo:

Intereses previos al laudo arbitral (período de referencia 2013-2019):

Intereses= $(120.000.000 \times 3,33\%) \times 6 = 23.976.000$ USD

(*) El tipo de interés aplicable (3,33%) se ha obtenido mediante la aplicación de la tasa LIBOR (1,33%) más un porcentaje compensatorio de acuerdo con los usos comerciales (2%; obtenido de un intervalo comprendido entre el 1-4 %).

Intereses posteriores al laudo arbitral (1 de enero de 2020- en adelante):

Intereses= $120.000.000 \times 6,04325\% = 7.251.900$ USD

Intereses (con pago fraccionado cantidad revisión)= $7.251.900 \times 3 = 21.755.700$ USD

(*) En este caso, se tienen que contemplar dos supuestos: el pago único de la cuantía adeudada derivada de este laudo arbitral o el fraccionamiento del pago en tres anualidades.

(*) Para los intereses posteriores al laudo arbitral, el tipo de interés aplicable (6,04325 %) se ha obtenido a través de la suma de la tasa LIBOR en vigor ¹ (2,04325%) más un porcentaje compensatorio de acuerdo con los usos comerciales (4%; obtenido de un intervalo comprendido entre el 1-4 %).

TOTAL DE INTERESES:

Intereses= $23.976.000 + 7.251.900 = 31.227.900$ USD

Intereses (con pago fraccionado)= $23.976.000 + 21.755.700 = 45.731.700$ USD

Por último, el Tribunal Arbitral concede a GAS DE CERVANTIA el derecho a una moratoria de 90 días para proceder al pago de la cuantía adeudada. Este período comenzaría a contarse desde el 1 de enero de 2020. GAS DE CERVANTIA ha esgrimido un posible desequilibrio de las finanzas del Estado de Cervantia. Por lo tanto, si se tiene en cuenta la participación estatal de Cervantia en la compañía gasista, la adopción de esta medida facilitaría el cumplimiento íntegro de los pagos originados a raíz de esta resolución arbitral.

También, este Tribunal no es ajeno a las nuevas prácticas en los arbitrajes comerciales internacionales. La moratoria ya ha sido adoptada en otros procedimientos.

Costas:

¹ La tasa LIBOR fue consultada el día 29 de septiembre de 2019.

Este Tribunal considera que debe aplicarse el principio americano de costas. A lo largo de este pronunciamiento, pueden comprobarse las distintas pretensiones, en unos casos estimadas y en otros desestimadas. De este modo, las costas deben ser pagadas por mitades, porque ni ENERGY ANDINA ni GAS DE CERVANTIA puede considerarse vencedores en el presente procedimiento. Aunque ambas partes hayan planteado la condena en costas a la parte contraria en los escritos y en las vistas, no se dan las circunstancias para que una de las partes sea condenada al pago de los costes del procedimiento.

En consecuencia, los gastos comunes del arbitraje deberán ser sufragados al 50% por las partes de este litigio arbitral. A su vez, el resto de gastos que no estén incluidos en las costas y que las partes consideran oportuno realizar, podrán hacerlo con sus propios recursos. A partir de estas disposiciones, el Tribunal llega a la conclusión de que el prorrateo de los elementos de las costas entre las partes es la solución más razonable en virtud de lo dispuesto por el Art. 42.1 del Reglamento de la CNUDMI 2010.

Asimismo, con esta distribución de las costas, este Tribunal garantiza que la resolución de la disputa pueda producirse de forma amistosa. Obviamente, la relación contractual entre ENERGY ANDINA y GAS DE CERVANTIA tiene un margen de continuidad en el futuro.

El art. 41.2 del Reglamento CNUDMI 2010 determina que el arancel a aplicar en este supuesto es el que designe la autoridad nominadora. Por consiguiente, este Tribunal sostiene que el arancel que debe ser adoptado para las costas es el de la Cámara de Arbitraje de Matrice (CAM), establecido en su correspondiente Reglamento. De hecho, el nombramiento del *umpire* fue nombrado a través de la lista de la CAM.

Las costas incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, honorarios del secretario en caso de un arbitraje *ad hoc*, costos de la autoridad nominadora de los árbitros, costos de los peritos y expertos designados por el Tribunal Arbitral y costos derivados del uso de salas especiales para reuniones y audiencias. En segundo lugar, las costas legales de las partes, incluyen los honorarios de sus abogados, de sus expertos y peritos, y los costos de sus testigos.

En la línea de lo dispuesto por el art. 40.2 del Reglamento de la CNUDMI, este Tribunal considera que las costas deben estar conformadas por los siguientes elementos:

- 1) Honorarios y gastos de los árbitros.
- 2) Honorarios del Secretario del Tribunal Arbitral.
- 3) Gastos en viajes y dietas de los miembros del Tribunal Arbitral.
- 4) Costes razonables del asesoramiento pericial, así como la labor realizada por los expertos designados por el Tribunal Arbitral.
- 5) Costes derivados del uso de salas para reuniones y audiencias.
- 6) Costes jurídicos razonables. En este apartado, quedan comprendidos los honorarios de los abogados, de sus expertos y peritos, así como los gastos de sus testigos.
- 7) Otros honorarios y gastos de la autoridad nominadora. En este apartado, se incluyen los envíos de documentos, billetes de avión, traslados, y viajes de los participantes en las audiencias.

En concreto, con respecto a los honorarios de los abogados, la tarifa para el arbitraje internacional es de USD 300. La CCI estipula para los letrados una tarifa comprendida entre USD 100 (tarifa por hora más baja) y USD 600 (más alta). La tarifa por hora señalada por este Tribunal no incluye impuestos, gastos ni costos razonables directamente incurridos en la prestación de los servicios profesionales.

Por último, este Tribunal descarta el tratamiento en este punto de los gastos de los Asesores Jurídicos, pues la presencia de estos profesionales se considera innecesaria a efectos procesales.

Costas del arbitraje en USD²	
Autoridad Nominadora [Comunicación CAM S-1, p. 53]	2.758
Salas (8 audiencias)	20.246
Transporte aéreo de la árbitro XXX (Londres-Madrid)	196,94

² Para el cálculo de las costas de este arbitraje, se han tomado datos aproximados y los precios que suelen tener estos apartados en procedimientos similares. En concreto, los gastos de estancias del Tribunal, las dietas y los gastos de avión se han calculado gracias a los datos disponibles del Hotel NH Madrid Nacional y las aerolíneas Qatar Airways, Iberia, Cathay Pacific y British Airways.

Transporte aéreo del árbitro YYY (Manila-Madrid)	1.410,30
Transporte aéreo del árbitro ZZZ (Santiago-Madrid)	1.324,96
Transporte aéreo del secretario (Santiago-Madrid)	1.324,96
Estancias de árbitros y secretario (6 noches)	4.674
Dietas de 4 personas (7 días)	12.000
Honorarios del Sr. árbitro ZZZ (<i>Umpire</i>)	268.690,42
Honorarios de la Sra. Árbitro XXX	201.517,81
Honorarios del Sr. árbitro YYY	201.517,81
Honorarios del secretario Sr. WWW	119.654
TOTAL	USD 835.315,20

Costas Legales en USD	
Honorarios de los abogados (1800 horas de trabajo estimadas)	540.000
Honorarios de perito para revisión del precio (50 horas)	198.000
TOTAL	USD 738.000

X. **DISPOSITIVO:**

Por los motivos expuestos con anterioridad, el Tribunal Arbitral, dentro del plazo previsto para dictar laudo, adopta por unanimidad las siguientes decisiones:

Procedimentales

El Tribunal declara que no hay elementos suficientes para no declararse competente, entendiendo que las partes se sometieron de forma expresa a un Tribunal Arbitral para la resolución de controversias que pudiesen surgir del contrato de SPA.

En ningún caso el Laudo arbitral afectaría al Orden Público del comercio internacional. El laudo arbitral resuelve una disputa comercial y el presente tribunal

no va a entrar a valorar las normas de Cervantia sino a resolver el fondo del asunto planteado por GAS DE CERVANTIA y ENERGY ANDINA.

La ley aplicable será la ley de arbitraje de Madre Patria y el Reglamento de la CNUDMI de 2010.

La figura necesaria del *umpire* en componer el presente Tribunal Arbitral cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 18 del SPA y siendo un Tribunal impar.

El idioma del procedimiento es el Español al ser todos los países y la sede del arbitraje países hispano hablantes, con el objeto de agilizar y dar eficiencia al proceso.

Resulta innecesaria la personación de los asesores jurídicos ni del experto

Finalmente, no hay lugar al secreto de las comunicaciones puesto que éstas han sido necesarias para que el Tribunal valorase la calificación del precio que negociaban las partes en el contrato.

Sustantivas

El Tribunal Arbitral declara que ENERGY ANDINA solicitó una revisión del precio que responde a los cambios y nuevas necesidades del sector gasista, con independencia de las referencias realizadas por GAS DE CERVANTIA al mecanismo regulador contenido en el acuerdo entre las partes.

La Convención de Viena obliga a GAS DE CERVANTIA a la revisión del precio del contrato, en atención a todo lo ocurrido en el período comprendido entre los años 2013 y 2017. Por otro lado, la situación sufrida por ENERGY ANDINA durante este período no puede ser considerada como «excesivamente onerosa», pues dicha compañía realizó su actividad empresarial con normalidad, sin que se cumplan los requisitos contenidos en el Art. 6.2.2 de los P.UNIDROIT. En consecuencia, la pretensión subsidiaria planteada por ENERGY no tiene cabida para este Tribunal.

José Carlos Pérez Arias

Leopoldo Ignacio Jarillo Díaz

Ordenamos que se proceda a la revisión del precio del contrato cifrada en un 12%. Debido a este ajuste contractual, el demandado debe satisfacer al demandante la cantidad 120.000.000 USD.

En Matrice (Madre Patria), a 30 de septiembre de 2019

[Firmas digitalizadas]

Sra. XXX
Árbitro

Sr. ZZZ
Umpire

Sr. YYY
Árbitro

Sr. WWW
Secretario